

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandada solicita entrega de títulos judiciales. Sírvese proveer. Bogotá, abril 26 de 2022.



JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería a la abogada **EDNA ROSSIO PEÑÓN LAMOS**, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** De otro lado, la apoderada judicial del demandado tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

**TERCERO:** Por secretaria, hágase entrega de los títulos judiciales que se encuentran puestos a disposición de este Despacho judicial a la parte demandada **MAURICIO CAMILO NIETO AGUIRRE**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.504.898**, toda vez, que el presente tramite se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante proveído de calenda 19 de julio de 2019, que milita a folios 41 y 42 del cuaderno principal.

**CUARTO:** Por Secretaria, déjese las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 083 del 16 de mayo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, en presente trámite ingresa para convocar audiencia de adjudicación de bienes artículo 568 del CGP. Sírvasse proveer. Bogotá, abril 12 de 2023.

  
JENIFER VIVIANA ROBERTO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### **AUTO SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN**

Una vez surtido el traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador<sup>1</sup>, y al no existir objeciones, ni observaciones frente al mismo, se procederá a citar a las partes a audiencia de adjudicación, conforme lo expone el inciso final del artículo 568 del CGP.

Presentada como lo fue la propuesta distribución, procede el despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 568 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CITESE** a las partes para el día **treinta (30) del mes de agosto del año 2023, a las 9:00 am**, para llevar a cabo audiencia de adjudicación.

**SEGUNDO: ORDENAR** al liquidador(a) para que elabore la actualización del proyecto de adjudicación, para lo cual se le concede el termino de 10 días contados a partir de la presente notificación del presente auto.

**TERCERO: REQUERIR** al deudor **JAIME HUMBERTO RODRIGUEZ GUTIERREZ**, para que proceda con la cancelación de los horarios definitivos establecidos al anterior liquidador, **CARLOS ALBERTO BURGOS**, designados en el numeral **CUARTO** de la parte resolutive del auto de calenda veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), que obra a pdf 01.015 del expediente digital.

**CUARTO:** La audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos a disposición del Despacho, para el caso la plataforma **LIFESIZE**, según prevé el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 083 del 16 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Req Art. 317 Cgp -término vencido en silencio. Sírvasse proveer Bogotá, 11 de mayo de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se advierte, que este Despacho requirió al accionante para que procura la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago del 20 de agosto de 2020 al demandado, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

Luego, vencido en silencio el término otorgado en providencia del 14 de marzo de 2023, se colige, que la parte actora no cumplió con la carga procesal de integrar el contradictorio, por lo que una vez vencido dicho término sin que se hubiera acreditado el cumplimiento de la carga anterior, se dará por desistida la acción declarativa.

por tal razón el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación de la presente acción ejecutiva por desistimiento tácito del inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, Ofíciense.

**TERCERO:** sin condena en costas dentro del presente asunto.

**CUARTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 083 del 16 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, notificación curador ad litem/contestación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 11 de mayo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **HECTOR ALIRIO ARIZA QUIROGA** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de *curador ad litem*, dejando vencer el término sin presentar excepciones de mérito acorde con el artículo 442 del CGP, es decir, sin expresar los hechos en que se fundan ni acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el *curador ad litem* se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado de la demanda no presentó excepciones de mérito conforme al artículo 422 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**SEXTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de cuatro millones cien mil pesos (\$4,100,000). M/cte.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 083 del 16 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, notificación curadora ad litem/contestación de la demanda en tiempo/solicitud dictar sentencia. Sírvase proveer Bogotá, 11 de mayo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, los demandados **CARLOS JULIO HERNÁNDEZ MURILLO** y **JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ MURILLO** se notificaron personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de *curador ad litem*, dejando vencer el término sin presentar excepciones de mérito acorde con el artículo 442 del CGP, es decir, sin expresar los hechos en que se fundan ni acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el *curador ad litem* se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado de la demanda no presentó excepciones de mérito conforme al artículo 422 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**SEXTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1,500,000). M/cte.

RADICADO: 1100140030092020-00757-00

NATURALEZA PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MIXTO (C:1)

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 083 del 16 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para señalar fecha audiencia inicial artículo 372 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, abril 12 de 2023.

  
JENNIFER YVIANA ROBERTO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La fase procesal subsiguiente en este proceso Declarativo contemplado en el artículo 368 del C.G. del P., corresponde a la fijación de fecha para audiencia acorde con el artículo 372 C.G. del P, toda vez que se trata de un proceso Declarativo de menor cuantía, Por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales y procesales a los que haya lugar, téngase en cuenta de la abogada de la parte demandada dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), donde informa su dirección y correo electrónico.

**SEGUNDO: FIJAR** la hora de las **9:00 am del día cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual.

**TERCERO:** Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, **JEAN PHILIPPE LAURENT CONAN** y **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

**CUARTO:** A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

**QUINTO:** De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas:

**1. DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- a. **Documentales:** tener como pruebas los documentos aportados con la demanda.
- b. **Testimoniales:** Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda - **MARÍA ANTONIA FORERO PERDOMO, ROSMIRA RIVERA VERA, PAUL NICAISE, CINDY SHIRLEY CASTRO CASTILLO, JOSÉ DAVID MONTERO PARRA Y VIVIANA SARMIENTO SEGURA**, quienes deberán concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las 11:00 am, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para

el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que, si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

## 2. DE LA PARTE DEMANDADA:

- a. **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, especialmente con las excepciones.
- b. **Testimoniales:** Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la contestación de la demanda y excepciones, - **MARTHA CRISTINA AVELLA ARCHILLA, CLAUDIA PATRICIA AVELLA ARCHILA, XANDRA YANET AVELLA ARCHILA y ALEXANDER AVELLA ARCHILA,** quienes deberán concurrir a la audiencia, indicando que se recibirán los testimonios pedidos a partir de las 12:00 am con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

**SEXTO:** Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 083 del 16 de mayo de 2023.**

Al despacho de la señora Juez, acta notificación personal ley 2213 curadora -término vencido en silencio, Sírvasse proveer, Bogotá, 11 de mayo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del primero (1) de diciembre e dos mil veintiuno (2021), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada **SOLANDY GALINDO CASTAÑEDA** a través de *curador ad litem* se notificó personalmente (pdf 01.020) de la orden de apremio en su contra conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el *curador ad litem* se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**TRCERO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**SEXTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de dos millones trescientos mil pesos **\$2,300,000 M/cte.**

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 083 del 16 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, término vencido en silencio telegrama remitido auxiliar de la justicia. Sírvasse proveer, Bogotá, 09 de mayo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el profesional designado como *curador ad litem* a través de auto del 27 de marzo de 2023 (pdf 01.026) dejó vencer en silencio el término para aceptar el cargo, el juzgado lo releva y en consecuencia procede a designar como **Curador** al doctor **GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO** a quien se le comunicará telegráficamente advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para manifestar la aceptación del cargo. Líbrese telegrama.

Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Se le fijan como gastos la suma de **\$350.000 m/cte.**

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**

**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 083 del 16 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para resolver recurso de reposición presentado por el curador ad litem del demandado. Sírvase proveer. Bogotá, abril 14 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libró el mandamiento de pago deprecado.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente indicó que interpone recurso de reposición conforme a lo normado en el numeral 4 y 5 del artículo 100 del CGP, por cuanto, el poder acompañado adolece de finalidad, es decir, no indica que se está otorgando para recaudar las sumas de que trata el pagaré, o para que cobre las sumas que se derivan de dicho supuesto pagaré.

Manifiesta que el poder otorgando respecto del Pagaré N° 27148, se observa un número puesto a mano, que parece haber sido tachonado o reescrito y otro número en auto adhesivo el cual tiene otro número, en consecuencia, existe insuficiencia del poder otorgado por la parte actora.

De otro lado, aduce que existe una inepta demanda respecto a la acusación y liquidación de los intereses, dado que no se especificó mes a mes los periodos correspondientes de los intereses.

Indicó que la parte demandante no intento la notificación de ejecutado en el numero celular que obra en el pagaré objeto de la Litis.

Finalmente solicita la prescripción de los intereses causados, con anterioridad a los tres años.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el art. 318 del C. G. del P., persigue que “se revoquen o reformen” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que, con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

En el presente caso, se observa que el Despacho de la revisión del poder otorgado por la parte actora, donde se evidencia que no hay duda que el acto de apoderamiento es respecto del pagare No. 27148, número que corresponde al pagare aportado al presente tramite, por tanto, no le asiste la razón indiligada por el recurrente ha de no prosperar.

Así mismo, la recurrente sostiene que a través de éste mecanismo formula *la excepción de inepta demanda respecto de la acusación y liquidación de los interés*, por cuanto considera que en ninguna parte se liquidaron los intereses corrientes.

No obstante, de la revisión del título valor se avizora que el mismo fue creado 13 de abril de 2016, con fecha de vencimiento el 29 de noviembre de 2019, fecha en la cual se pactó por las partes intereses corrientes como se prevé en el cuerpo del pagare.

Así las cosas, no es de recibo la excepción propuesta por el *curador ad litem* del ejecutado.

De otro lado, en lo que respecta a la prescripción de los intereses corrientes a de indicar que no es procedente por las siguientes razones:

Si bien es cierto que el título valor la fecha de exigibilidad es el 29 de noviembre de 2019, los tres (3) años de la prescripción del pagare se cumplirían el 29 de noviembre de 2022 y la presentación de la demanda se realizó el 05 de abril de 2022, estando vigente la obligación.

El término de prescripción y caducidad del título valor se interrumpe con la presentación de la demanda, pero dicho término se sujeta a lo normado en el art 94 del CGP, siempre y cuando se notifique al demandado en término de un (01) año contados a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado el término anterior, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación del demandado.

Ahora bien, de la revisión del proceso se tiene que al auto que libró mandamiento de pago es de fecha 02 de mayo de 2022, notificado por estado por estado N° 075 del 03 de mayo de 2022, quiere decir que el término de año finiquitaba el 04 de mayo de 2023 y el aquí demandado se notificó el 9 de marzo de 2023.

En lo que respecta a la notificación del demandado en el número telefónico inscrito en el pagaré, se tiene que le asiste la razón al abogado, dado que a efectos de evitar futuras nulidades procesales debe intentar la notificación del demandado en el número que registra en el título valor, por lo que se requerirá a la parte actora para que adelante los trámites de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo dicho, tendrá acogida el recurso interpuesto y se ordenará a la parte actora para que adelante los trámites de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto objeto de recurso.

**SEGUNDO:** De otro lado, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique al demandado **RICARDO FORERO ORJUELA**, en el número telefónico inscrito en el título valor. So pena de dar aplicación lo normado en el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 083 del 16 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte actora solicita adicionar proveído anterior. Sírvase proveer. Bogotá, abril 19 de 2023.

  
JENIFER IVIANA RIVERA GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la anterior solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso., el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** auto fechado treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que obra a pdf 01.047 del expediente digital, en su numeral **TERCERO, pruebas de LA PARTE DEMANDADA**, numeral 2, en lo siguiente:

**b. Exhibición de Documentos:** Requerir a la parte actora para que el día de la diligencia allegue las decisiones del Consejo de Administración o de quien haga sus veces respecto de los procesos sancionatorios que se le hayan adelantado a la señora Luz Marina Alfonso, donde se observe la publicidad de los procedimientos a fin de imponer las sanciones y cobro ejecutivo que se pretende, así mismo, los intereses moratorios fijados por la Asamblea y de los Reglamentos Adoptados por el Consejo de Administración relacionadas con la determinación de los intereses a cobrar conforme lo señalado en el artículo 23 del Reglamento de Propiedad Horizontal protocolizado en la escritura No. 7341 de 1993 de la Notaria Dieciocho del Círculo Notarial de Bogotá

**c. Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que debe absolver la señora **DIANA ELIZABETH CUERVO FAJARDO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **51.727.675** en su Calidad de Representante Legal del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR ROTTERDAM II** o de quien haga sus veces, el que será formulado por el apoderado de la pasiva.

**SEGUNDO:** En lo demás se mantendrá incólume.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud deprecada por la parte actora, teniendo en cuenta que contó con los momentos procesales para allegar la prueba solicitada. Adicionalmente, es un hecho notorio que Archivo se encuentra cerrado por la contingencia que presenta y era deber de la demandante dar inicio al desarchivo desde antes de la presentación de esta demanda, solicitud que inclusive brilla por su ausencia como se puso de presente en el auto de fecha 31 de marzo del presente año.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 083 del 16 de mayo de 2023

Al Despacho de la señora Juez, notificación curadora ad litem por correo electrónico-término vencido/contestación demanda curador en tiempo/descorre traslado de la contestación de la demanda y solicita sentencia. Sírvase proveer Bogotá, 11 de mayo de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **ADALBERTO XAVIER CEBALLOS MARQUEZ** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de *curador ad litem*, dejando vencer el término sin presentar excepciones de mérito acorde con el artículo 442 del CGP, es decir, sin expresar los hechos en que se fundan ni acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el *curador ad litem* se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado de la demanda no presentó excepciones de mérito conforme al artículo 422 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**SEXTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2,500,000). M/cte.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 083 del 16 de mayo de 2023**

Al despacho de la señora Juez, término vencido en silencio inclusión emplazamiento en el Rnpe, Sírvese proveer, Bogotá, 09 de mayo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta que **BRYAN BELTRAN CARDOZO**, fue emplazado (pdf 01.023) y no han concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago del catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a designarle, como *curador ad litem* para que lo represente, a la abogada **MARIA LILIANA ORTEGA ALVAREZ**.

Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Se le fijan como gastos la suma de **\$350.000**.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 083 del 16 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, acta notificación personal ley 2213 curador/contestación demanda curador en tiempo sin excepciones. Sírvasse proveer Bogotá, 11 de mayo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada **MARY ISABEL CASTELLANOS SALAS** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a través de *curador ad litem*, dejando vencer el término sin presentar excepciones de mérito acorde con el artículo 442 del CGP, es decir, sin expresar los hechos en que se fundan ni acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el *curador ad litem* se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado de la demanda no presentó excepciones de mérito conforme al artículo 422 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**SEXTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de dos millones de pesos (\$2,000,000). M/cte.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 083 del 16 de mayo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, contestación demanda y excepciones de mérito. Sírvasse proveer, Bogotá, 04 de mayo de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del presente proceso ejecutivo, se observa que el demandado a través de su apoderado judicial presentó excepciones de mérito, tacha de falsedad y desconocimiento de documentos dentro del término legal.

Ahora bien, en cuanto al desconocimiento de documentos, el juzgado advierte que no procede conforme al último inciso del artículo 272 del CGP, el cual establece que “*El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega*”. (subrayado y cursiva fuera del texto original). Por consiguiente, teniendo en cuenta que el título valor aportado al expediente ha sido suscrito por la parte demandada, es claro que a la luz de la norma citada, el medio exceptivo se torna improcedente por lo que será negado.

De otro lado, en relación con la tacha de falsedad, establece el artículo 270 del C.G.P que “*Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos*”. Luego, como de la revisión de la tacha presentada, se advierte que están reunidos los requisitos enlistados en la norma señalada, esto es, la expresión de señalar en qué consiste la falsedad, además de la solicitud probatoria para su demostración, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De las excepciones de mérito y la tacha de falsedad (01.013) propuestas en tiempo por el apoderado del demandado, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme al artículo 443 del CGP, en concordancia con el artículo 270 de la misma normatividad

**SEGUNDO:** Niéguese el desconocimiento de documentos propuesto por el apoderado judicial del demandado, por los motivos ya expuestos.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 083 del 16 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Req Art. 317 Cgp -término vencido en silencio. Sírvasse proveer Bogotá, 11 de mayo de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se advierte, que este Despacho requirió al accionante para que procura la notificación personal del auto que admitió la demanda del 28 de noviembre de 2022 al demandado, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

Luego, vencido en silencio el término otorgado en providencia del 08 de marzo de 2023, se colige, que la parte actora no cumplió con la carga procesal de integrar el contradictorio, por lo que una vez vencido dicho término sin que se hubiera acreditado el cumplimiento de la carga anterior, se dará por desistida la acción declarativa.

por tal razón el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación de la presente acción declarativa por desistimiento tácito del inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, Ofíciense.

**TERCERO:** sin condena en costas dentro del presente asunto.

**CUARTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 083 del 16 de mayo de 2023.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-00401-00**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MIGUEL ANGEL RIVEROS CASTELLANOS.**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.**

Providencia: **FALLO**

### **I. ASUNTO POR TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó MIGUEL ANGEL RIVEROS CASTELLANOS, quien se identifica con CC No. 1.020.828.078, quien actúa en nombre propio, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifestó que el día 10 de marzo del presente año, envió un derecho de petición a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, respecto del comparendo No. 11001000000035545849. No obstante, a la fecha en que presentó esta acción tutela manifestó no haber recibido respuesta de la entidad demandada.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 03 de mayo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

**2.- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA,** mediante comunicación vista a (pdf 07) del expediente, informó a través de su Directora de Representación Judicial, que dio respuesta al derecho de petición de radicado No. 202361201129542 objeto de esta acción de tutela, el día 05 de mayo de 2023 y lo notificó al ciudadano accionante a los correos electrónicos: [juzgados+LD-244424@juzto.co](mailto:juzgados+LD-244424@juzto.co), y [entidades+LD-219526@juzto.co](mailto:entidades+LD-219526@juzto.co) para lo cual aportó el correspondiente soporte.

Por ende, solicita declarar negado el amparo invocado por la parte accionante, teniendo en cuenta que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

### **IV PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta remitida por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA, al accionante, dentro de este trámite de tutela.

## V CONSIDERACIONES

### CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.<sup>1</sup>

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”<sup>2</sup>.

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”<sup>3</sup>.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

## VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **MIGUEL ANGEL RIVEROS CASTELLANOS**, quien se identifica con CC No. 1.020.828.078, acudió ante este despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no había dado respuesta a su solicitud radicada el 10 de marzo de 2023.

En dicha petición vista a (pdf 07) del expediente, el accionante solicitó a la entidad accionada que se le enviara copia digital de la decisión tomada dentro del proceso contravencional respecto del comparendo No. 1100100000035545849 de fecha 17 de diciembre de 2022, que nunca fue notificada en estrados como lo exige la Ley 769 de 2002.

En efecto, de la revisión de la respuesta al derecho de petición objeto de esta acción de tutela a la que le correspondió el Radicado 202361201129542, aportada por la entidad accionada junto con el informe rendido dentro de estas diligencias, encuentra el Despacho que esta es congruente con lo solicitado y responde de fondo la solicitud del accionante. Nótese, que la

<sup>1</sup> Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

entrega digital de la decisión adoptada dentro del proceso contravencional que se sigue respecto del comparendo 11001000000035545849, no es posible, toda vez que como lo manifiesta la entidad accionada el trámite aún no ha terminado, encontrándose en estado de INSPECCIÓN, con fecha de continuación de las diligencias el día 06 de junio de 2023, fecha en la que podrá asistir el accionante para lo pertinente.

De otro lado, de los anexos del informe que rindió, se advierte que dicha respuesta del 05 de mayo de 2023 fue comunicada a los correos electrónicos: [juzgados+LD-244424@juzto.co](mailto:juzgados+LD-244424@juzto.co), y [entidades+LD-219526@juzto.co](mailto:entidades+LD-219526@juzto.co), direcciones estas, declaradas por el accionante en su escrito de petición y de tutela para efectos de recibir notificaciones.

---

**RESPUESTA AL RADICADO 202361201129542 - Acción de tutela 2023-00401 Miguel Ángel Riveros Castellanos**

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>  
Para: Entidades+Id-219526@juzto.co, juzgados+LD-244424@juzto.co  
Cco: dvega@movilidadbogota.gov.co

5 de mayo de 2023, 9:01

Bogotá D.C., mayo 02 de 2023  
Señor(a)  
Juzto Soluciones Legales  
[Entidades+Id-219526@juzto.co](mailto:Entidades+Id-219526@juzto.co)  
[juzgados+LD-244424@juzto.co](mailto:juzgados+LD-244424@juzto.co)  
Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 202361201129542 - Acción de tutela 2023-00401 Miguel Ángel Riveros Castellanos

Respetado Señor **MIGUEL ANGEL RIVEROS** reciba un Cordial Saludo de parte de la Secretaría de Movilidad.

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

De lo que se sigue que están dados los presupuestos establecido en la ley 1755 de 2015 para tener por satisfecho el derecho de petición y que han sido decantados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”<sup>4</sup> (resaltado por el Despacho).

3.- En consecuencia, teniendo en cuenta que el accionante pretendió con esta acción de tutela, una respuesta de fondo, congruente, y que le fuera notificada al correo electrónico señalado para el efecto, y teniendo en cuenta que dentro del trámite de esta acción de tutela la accionada procedió a dar la respectiva respuesta, se concluye entonces, que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional se denomina carencia actual de objeto por hecho superado, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

## VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción constitucional presentada por **MIGUEL ANGEL RIVEROS CASTELLANOS**, quien se identifica con CC No. 1.020.828.078.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'. The signature is stylized and cursive.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO  
JUEZ**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para vincular a CRUZ VERDE SAS, LACORSALUD LTDA y CLINICAS ODONTOLOGICAS IECO SA. Sírvase proveer.  
Bogotá, mayo 15 de 2023.



JONIER IVÁN ROBLERO GONZÁLEZ  
2023/05/15



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **EDWING ALBERTO QUIÑONES LOPEZ**

Accionado: **COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA Y LA E.P.S. SANITAS S.A.**

Para evitar futuras nulidades, y conforme a la respuesta emitida por la **SANITAS EPS** se hace necesario vincular a **CRUZ VERDE SAS, LACORSALUD LTDA y CLINICAS ODONTOLOGICAS IECO SA**, en el sentido que esta entidad pueda tener interés en el conflicto de marras.

Ante esta situación fáctica, este Despacho reitera que la Corte ha hecho claridad sobre el punto al sostener que:

*“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”.*

En el Auto 123 de 2009, esa Corporación reiteró:

*“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten”.*

En razón de lo anterior, es ineludible el deber de esta agencia judicial garantizar el derecho al debido proceso que le asiste tanto a la accionada como a las entidades vinculadas en la medida que puedan resultar interesadas en el presente conflicto de esta acción constitucional.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. Del Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Vincular en el presente asunto a **CRUZ VERDE SAS, LACORSALUD LTDA y CLINICAS ODONTOLOGICAS IECO SA**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien y alleguen las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente determinación a las partes interesadas mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**TERCERO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 083 del 16 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 12 de 2023.



JENNER VILLAN ROBERTO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **SANDRA ORADIA BERMUDEZ SOLER**, quien actúa en causa propia en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al derecho de petición y al debido proceso, ente la presunta negativa de declarar la prescripción de comparendo No. 110010000000354766, con fecha 21 de noviembre de 2022, de conformidad a los artículos 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia, radicado el 03 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** Las accionadas **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

**TERCERO:** Vincular en esta instancia a **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

**CUARTO:** Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

**QUINTO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**SEXTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**OCTAVO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico

af

RADICADO: 110014003009-2023-00450-00  
ACCIÓN DE TUTELA

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 083 del 16 de mayo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 15 de mayo de 2023.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **DARWIN CASANOVA ENRIQUEZ** identificado con C.C. 1.127.079.773, quien actúa en nombre propio, en contra de **COMANDO JURIDICO SAS**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

**SEGUNDO:** Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

**TERCERO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**CUARTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**SEXTO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiendo a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 083 del 16 de mayo de 2023**